



Radicado Nº: 686894089002-2016-00035-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LINA MAYORLY MACHADO
Demandado: CIRO BUENO REINA

Al despacho en relación con la solicitud de remate.

San Vicente de Chucurí, 17 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Siendo procedente lo solicitado por el actor, y de conformidad con lo señalado en el artículo 448 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

Examinadas nuevamente las diligencias, el Despacho **dejará sin efecto** el auto del **09 de julio de 2020**, en el entendido que por error involuntario no se indicaron los señalamientos de postura, publicación y avalúo del inmueble para la diligencia de remate advertido en los artículos 448 y s.s., del C. G. P., así como también se indicó una fecha de providencia que no guarda relación con las diligencias.

De acuerdo a ello, DECRETESÉ el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad del demandado CIRO BUENO REINA ubicado en la vereda MÉRIDA denominado EL PARAISO PARCELA N°8 de esta jurisdicción municipal e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **320-10675**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C.G.P., se informa que el auxiliar de la justicia – secuestre encargado del inmueble, es el señor ALEXYS VILLAMIZAR GÓMEZ.

Se señala el día miércoles **11 de Agosto de 2020** a las **ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (1) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente al inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C. G. P.

El bien inmueble en comento fue avaluado en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$250'168.323,05)** será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$175'117.826,13)** y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40C%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de **CIEN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE**



PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$100.067.329,22), dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **686892042002** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

La publicación del remate deberá efectuarse en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P., esto es, se dará a conocer al público mediante **AVISO** que se publicará en el periódico Vanguardia y en la emisora San Vicente Stereo con antelación no inferior a **diez (10) días** a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del diario, la constancia del administrador de la emisora sobre la transmisión del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 de JULIO de 2020**, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE SAN VICENTE DE CHUCURI

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Examinadas las diligencias; sería del caso entrar a agotar todas y cada una de las etapas correspondientes a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., esto es, la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento que estuviere programada para el próximo **25 de agosto** de la presente anualidad (auto del 9 de julio de 2020), sino fuera porque se advierte la necesidad de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 ob cit, en concordancia con el artículo 374 ibídem, dentro del proceso verbal sumario de resolución de contrato propuesto por el señor **LEONEL QUINTERO LEÓN** en contra del señor **EFREN CENTENO DIAZ**, por lo anterior se procede a dictar sentencia anticipada y por fuera de audiencia.

Bien sabemos que la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del C.G.P, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta, esta se da en el momento en que se advierte que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

La ley estatutaria de la administración de justicia señala en su artículo 4 que la administración de justicia debe ser “pronta, cumplida y eficaz”, bajo esta perspectiva, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia. “procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley” (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del cgp. dentro de los otros deberes el inciso tercero del artículo 278 (ibídem) que señala: “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

sobre el tema la corte suprema de justicia, señala “el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

recordó que en otras oportunidades ha sostenido que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas, que de ordinario deberían cumplirse.

no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, destacó que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

DE LA DEMANDA

Procede el despacho, a decidir el fondo del asunto, señalando que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; igualmente, se hallan establecidos los presupuestos de competencia del juzgador de conocimiento y demanda en forma idónea, los sujetos procesales fueron notificados de cada actuación dando cabida a la oportunidad procesal correspondiente. están garantizados todos los preámbulos para dictar sentencia; por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. así mismo, con la prueba allegada al proceso queda demostrada a plenitud la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el interés jurídico para obrar.

HECHOS RELEVANTES.

El señor **LEONEL QUITERO LEON**, por medio de apoderado judicial, convocó a proceso verbal sumario de **RESOLUCION DE CONTRATO** en contra **EFREN CENTENO DIAZ**, plasmando en su demanda las siguientes pretensiones:

1. *“Declare resolución del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre el señor Leonel Quinteo León como promitente comprador y el señor EFREN CENTENO DIAZ promitente vendedor, del inmueble en la finca mata de caña,*

ubicado en la vereda primavera, lote de terreno rural-parcela nº 3 de san Cayetano con área de 3 hectáreas 484 metros cuadrados de propiedad del señor Pedro José Díaz Murcia de esta jurisdicción.

- 2. Que se ordene al demandado al pago de la cláusula penal por valor de \$10.000.000 pesos ocasionados con causa en el incumplimiento de dicho contrato.*
- 3. Que se devuelva el dinero dado como precio del negocio \$17.000.000 de pesos, con indexación ocasionados con causa en el incumplimiento de dicho contrato.*
- 4. Se condene al demandado al pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

- 1- Se declare el mutuo disenso tácito del contrato de compraventa entre el señor Leonel Quintero León y Efrén Centeno Díaz.*
- 2- Se declare el mutuo disenso tácito del contrato de compraventa entre los anteriores celebrado el día 10 agosto del 2017 y el demandado retorne la suma de \$17.000.000 al demandante.*
- 3- Se condene al demandado al pago de gastos, costas, agencias en derecho.*

Como sustento de sus pretensiones, asoman los hechos que en esencia compendia el juzgado:

*- los señores LEONEL QUITERO LEON y EFREN CENTENO DIAZ realizan el día 10 de agosto del 2017 una promesa de compraventa del lote de terreno rural-parcela nº 3 de san Cayetano con área de 3 hectáreas 484 metros cuadrados de propiedad del señor PEDRO JOSE DIAZ MURCIA de la finca Mata de Caña, ubicado en la vereda primavera, de esta jurisdicción. la cual se acordó un precio de \$35.000.000 millones de pesos, de los cuales se cancelaron \$17.000.000 millones de pesos a la firma de dicha promesa y conviniéndose, además, que el acto escriturario que perfeccionaría el negocio se llevaría a cabo en la notaría única de la jurisdicción de san Vicente de chucuri y el restante de \$18.000.000 millones de pesos en el momento de hacer la escritura y que el bien se entregaría ese mismo día 12 de marzo de 2018 (otrosí).

*-Al momento de contestarse la demanda.
no hubo confrontación a las súplicas de la demanda.

ACTUACIONES PROCESALES.

- 1- Se interpone demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO el día 27 de septiembre del 2018.
- 2- La demanda fue admitida el 1 de octubre de 2018.
- 3- Se notifica al demandado por aviso 26 noviembre de 2019.
- 4- La parte demandante solicita sentencia anticipada el 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el petitum del actor peticiona la cabida en el artículo 1546 del c.c. a través del cual la ley le otorga al contratante cumplido el derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento forzado del contrato celebrado, con indemnización de perjuicios.

Al respecto y como requisitos concomitantes para su procedibilidad, la corte suprema de justicia desde su providencia del 7 de octubre de 1976, reiterando en sentencia del 10 de marzo de 1997, ha citado los siguientes elementos:

1. Existencia de un contrato bilateral válido.
2. Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita.
3. Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo estipulados

Ahora bien, el primer requisito, se fundamenta en el ya citado artículo 1546 del c.c., relativo a la bilateralidad de los contratos.

*el segundo requisito, recae sobre quien se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corren a su cargo. pudiéndose tratar de un incumplimiento total o parcial, en el primer caso, reportando para el otro, la posibilidad de solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral.

*en cuanto al último elemento, es de gran trascendencia, pues del cumplimiento del reclamante y el incumplimiento del otro contratante es de donde surge en derecho la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención.

Otra posibilidad, la constituye la acción positiva en allanarse a cumplir, es decir actor exteriorizados que lleven inequívocamente a establecer su voluntad de ejecutar todas aquellas obligaciones que contrajo con motivo del negocio jurídico como la presentación en la notaria con los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato prometido, para el caso de los bienes sujetos a registro, o la no-comparecencia, llevando a la conclusión contraria.

Abordemos ahora el recaudo probatorio, con el fin de determinar la veracidad de estos tres elementos, recordando que son concomitantes, es decir que a falta de uno solo, se suprime el derecho de resolverla convención ateniéndose a las consecuencias jurídicas pertinentes.

- 1- A folio 2 del informativo, podemos dar lectura Promesa de completa del contrato de compraventa objeto de la litis.
- 2- Allí se señalan las partes, el objeto en litis,
- 3- Las obligaciones adquiridas y lugar de cumplimiento de las mismas.

En general realizar un estudio del acervo probatorio esbozado por el actor en su demanda,

SITUACION FÁCTICA

En resumen, las partes que aquí intervienen celebraron contrato de promesa de compraventa en la que el demandante se comprometió a vender el derecho de dominio de parcela nº 3 de la finca san Cayetano con área de 3 hectáreas 484 metros cuadrados de propiedad del señor Pedro José Díaz Murcia en esta jurisdicción, acto del cual surge una obligación de hacer la cual consiste en “acudir a la notaría en la fecha y hora acordadas a efectos de suscribir la respectiva escritura de compraventa”. en el caso en estudio se pactó que ésta se otorgaría en la Notaria Única de San Vicente de Chucuri el día 12 marzo del 2018 para el otorgamiento de escritura del señor EFREN CENTENO DIAZ hacia el Señor LEONEL QUITERO LEON quien es el demandante; además se acordaron obligaciones accesorias y anticipadas tales como la entrega del saldo pendiente de \$18.000.000 millones de pesos pues ya se habían entregado a la firma de dicha promesa \$17.000.000 millones de pesos, y la entrega del inmueble.

Señala la parte actora que en el momento de realizar la escritura el señor Centeno Díaz no acude a la notaria como estaba previsto por ello el día 30 de noviembre del 2017 se firmó otro sí y se plasma que la entrega del bien seria para el día 12 de marzo del 2018. y para el sustento de todo lo anterior presenta como material probatorio lo señalado en el folio (10) de la demanda.

Ahora bien observando el documento que realizaron las partes se observa que el señor Centeno Díaz, es quien realiza el compromiso de compraventa pero es de cosa ajena el bien pertenece a un tercero, el señor PEDRO JOSE DIAZ MURCIA, a pesar de no demostró tener delegación o poder para actuar a nombre del propietario, se ha señalado en nuestra codificación colombiana que es legal la venta de cosa ajena, en principio podríamos pensar que no vale la venta que se hace de una cosa ajena, pero el artículo 1871 del código civil, dice lo siguiente:

“la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo”

en este caso la persona que compra la cosa tiene el titulo traslativo de dominio, pero no la propiedad como tal, solo se adquiere el dominio cuando la venta de una cosa ajena es ratificada por el dueño, se confiere al comprador el derecho de tal desde el momento en que se dio la venta.

Por otro lado, el artículo 1875 del código civil habla también, que si el vendedor adquiere después el dominio de la cosa ajena que vendió, se mirara al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Al respecto la corte constitucional se refiere al tema de la siguiente manera:

“ahora bien, contrario a lo afirmado en la demanda, disponer que la venta de cosa ajena sea válida, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, propugna por la realización de la justicia, debido a que circunscribe los efectos del contrato a quienes intervinieron en su celebración y distingue entre validez o invalidez del contrato y cumplimiento. además, dejar a salvo los derechos del verdadero titular porque no intervino en la negociación, así ésta tenga por objeto su propio derecho, es un principio que

desarrolla debidamente los artículos 15, 16 y 17 de la constitución política, toda vez que resulta imperativo excluir de los efectos del contrato a quien no tuvo la oportunidad de consentir en él, y es principio ordenador de la libertad que cada cual pueda disponer de sus bienes o dejar de hacerlo conforme se lo dictaminen sus propios intereses, haciendo caso omiso, sin tener que explicarlo, de las estipulaciones de terceros que involucran lo suyo”

En síntesis, la venta de la cosa ajena es válida, pues si bien entre las partes se celebra un contrato de compraventa en el cual se vende la cosa ajena, el derecho de dominio no se adquiere por el solo hecho de la celebración del contrato. además, si el vendedor no cumple con la obligación de transferir el derecho, habiéndose comprometido a ello, el comprador puede optar por la resolución del contrato y pedir indemnización por los perjuicios que esto le haya causado.

Corolario con lo anterior, y lo más importante como lo señala el art. 1611 CC. Que reza: “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1a.) Que la promesa conste por escrito. (se cumple)
- 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el art. 1511 del CC. (se cumple)
- 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. (se cumple)
- 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. (no se cumple)”

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores conceptos, es claro para el despacho que acorde con los pronunciamientos emitidos por la honorable corte suprema de justicia, es importante que se cumpla a cabalidad con los requisitos señalados, pues de acuerdo con la prueba, no se avizora dentro del presente proceso el cabal cumplimiento; por el contrario, del estudio del material probatorio aportado por la parte demandante, se llega a la conclusión de que el contrato no cumplieron con uno de ellos como en el N° 4 de dicho artículo en concordancia con la ley 153 de 1887 en su # 4° del art. 89 que nos señala “Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

Aquí no hubo determinación de la cosa que ha de ser objeto del contrato de compraventa, para dicho señalamiento debe tenerse muy en cuenta dos (2) elementos esenciales a saber:

- 1- Registro de instrumentos públicos que bien sabemos es el historial de la propiedad en venta pues es la historia jurídica de los inmuebles en una base de datos centralizada, define cuáles son los elementos constitutivos del registro inmobiliario, los documentos antecedentes el modo de hacer el registro de títulos, documentos, medidas judiciales o administrativas, en general para hacer cualquier trámite de un bien inmueble se necesita el historial con toda la información del predio y titulares

del mismo. las actuaciones aparecerán de forma cronológica, desde el momento en que se matriculó ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

Este elemento es importante pues al indicar el vendedor que da en venta parcela n° 3 de san con área de 3 hectáreas 484 metros cuadrados de propiedad del señor **PEDRO JOSE DIAZ MURCIA** de esta jurisdicción. como pretende demostrar lo anterior si no apporto dicho documento que nos indica precisamente quien es el propietario.

- 2- Como tampoco hubo señalización de linderos como lo ha indicado nuestra corte suprema de justicia en reiteradas ocasiones; puesto que ese requisito de los linderos hace referencia a la determinación o existencia real o material del inmueble, a que las partes conozcan a plenitud el objeto de la negociación, pues es un aspecto formal exigido por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, en armonía con el artículo 31 del decreto 960 de 1970; porque él no suministrar de los linderos generales genera grave problema de individualización del inmueble prometido, además de generar la ausencia de identificación del predio prometido puede prestarse a discrepancia en la definición de lo que quiso representar, o a error en cuanto a sus características”

EN LA PROMESA se observa que: el predio parcela N°3 de san con área de 3 hectáreas 484 metros cuadrados de esta jurisdicción, en si concretamente cual es el lote N°3 según la promesa de compraventa, no hubo linderos específicos de ubicación.

Visto todo lo anterior vemos que la promesa de compraventa es nula, de nulidad absoluta que obliga a pronunciarse oficiosamente al despacho en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre **LEONEL QUINTERO LEON** y **EFREN CENTENO DIAZ** no produce obligación alguna, debiendo retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, a través de las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes.

Cuando se declara la nulidad de un negocio jurídico, como en el caso presente, no solo debe restituirse por la parte obligada ello, la suma de dinero recibida en desarrollo del contrato anulado o ineficaz, con la consiguiente corrección monetaria, sino también el valor de los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma de dinero.

Teniendo en cuenta que de los hechos del libelo incoatorio de la demanda se deduce que el promitente comprador, pagó como parte del precio del inmueble, la suma de \$17.000.000, lo que no fue refutado por la parte demandada, se ordenará a éste, **EFREN CENTENO DIAZ**, devolver la suma de dinero que recibió como parte del precio del inmueble vendido; es decir, la suma de \$17.000.000 de pesos, teniendo en cuenta la corrección monetaria y el valor de los frutos civiles, que no son otra cosa que los intereses legales anuales de la citada suma de dinero, a partir de la fecha de entrega del dinero; esto es, desde el 10 de agosto del 2017, tal y como se colige de la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa. este dinero, deberá devolverse indexado al demandante, aplicando para el efecto la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, desde la fecha en que entregó dineros a cuenta del negocio y

hasta la fecha de esta sentencia; lo anterior en aplicación analógica de lo previsto en el artículo 178 del C. Contencioso Administrativo y manda del artículo 16 de la ley 446 de 1.998.

Para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$va = \frac{if \times vi}{ii}$$

dónde: va= valor actual; if= índice final; vi= valor inicial y ii= índice inicial.

En suma, debe presentarse por la parte demandante la liquidación con dicha fórmula actualizada.

Igualmente, como se observa en el expediente que se entregó el bien debe devolverse este en un término de 15 días al vendedor

Teniendo en cuenta que se declaró la nulidad del contrato de compraventa, no habrá condena al pago de perjuicios causados por el incumplimiento.

Así las cosas, resulta claro para esta oficina que la RESOLUCION DE CONTRATO no quedo demostrado, razón por la cual, habrán de negarse las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, conllevando lo anterior a la terminación del presente proceso.

Así las cosas, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso verbal sumario de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por el señor LEONEL QUINTERO LEON en contra EFREN CENTENO DIAZ y en consecuencia queda sin efecto el auto proferido el 9 de julio de 2020.

En firme esta providencia archívese de manera definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VIVIENTE DE CHUCURI administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE OFICIO, la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa entre **LEONEL QUINTERO LEON** en su calidad de promitente comprador y de otra parte **EFREN CENTENO DIAZ** en calidad de vendedor, con fecha 10 agosto de 2017.

SEGUNDO: DECRETESE la siguiente restitución que incluyen prestaciones dinerarias a favor del demandante y a cargo del demandado. Así: restituir la parte del precio que canceló y que alcanzó la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$

17.000.000), indexado a la fecha, se presentará en el juzgado por la parte demandante. Así como también, el demandante hará devolución de la parcela con sus frutos civiles.

PARÁGRAFO: La devolución se extiende a la corrección monetaria de la mencionada suma; para cuyo efecto se aplicará la tabla de variación acumulada de índice de precios al consumidor, entre las fechas en que se hicieron los desembolsos y la época del pago.

TERCERO: LA RESTITUCIÓN ordenada en este proveído deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria.

CUARTO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, **NIEGUESE** las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal sumario de resolución de contrato interpuesto por **LEONEL QUITNERO LEON** contra **EFREN CENTENO DIAZ**.

SEXTO: FIJENSE como agencias en derecho en contra de la parte demandante y a favor de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, la que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas porque ambas partes dieron lugar al efecto que originó la nulidad del contrato de promesa de compraventa.

QUINTO: EN FIRME esta providencia archívese de manera definitiva, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 de JULIO de 2020**, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00083-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIELA ALONSO PLATA
Demandado: MIRIAM BARRERA GARCIA

Al despacho siguiendo los lineamientos del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 Consejo Superior de la Judicatura; ordeno el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 17 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior De La Judicatura en **Acuerdo PCSJA20-11567**, ordenó el levantamiento de los términos judiciales y adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse afectado el país con casos de la enfermedad COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud OMS como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Se ordena **REQUERIR** a las partes, para que informen a este despacho judicial sobre el acuerdo por medio del cual que se solicitó la suspensión en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento adiada el 06 de febrero de 2020, lo anterior para continuar con el trámite procesal previsto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 de JULIO de 2020, siendo las 08:00 am</p> <p style="text-align: center;">MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



Radicado N°: 686894089002-2019-00135-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMUNIDAD
Demandado: DAVID GUTIÉRREZ GALVIS – JOSE DOLORES RIVERO SIERRA

Al despacho para proveer en relación con el trámite a seguir en este asunto, habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas.

San Vicente de Chucurí, 17 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho está en orden de definir el trámite a seguir en este proceso ejecutivo promovido por **COOPERTATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7** en contra de la señora **DAVID GALVIS GUTIERREZ CC. N° 7'134.123** y **JOSE DOLORES RIVERO SIERRA CC. N° 13'640.855**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se dispondrá el trámite correspondiente conforme al artículo 392 Código General del Proceso, es del caso señalar el **14 de Octubre de 2020** a las **9:00 am** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ídem.

Se advierte que en la audiencia a más de otros actos procesales se cumplirá lo concerniente a la práctica de los interrogatorios a las partes y de las demás pruebas decretadas. Igualmente, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias que la ley impone.

2. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes en los escritos de demanda, contestación, traslado de las excepciones, se procede a emitir la determinación del caso en los siguientes términos:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES

En tanto fueron solicitadas dentro de la oportunidad legal y se estima resultan pertinentes, conducentes y útiles, serán tenidas como prueba el siguiente documento que obra en el proceso y al que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento:

- Pagare N°38-01-200384

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES:

Recibos de pago de abonos; allegados junto con la contestación de la demanda adiada el 05 de marzo de 2020.

- 05/11/2017
- 05/03/2017
- 05/01/2018
- 05/01/2018
- 05/02/2018
- 05/03/2018
- 05/03/2018
- 05/03/2018
- 03/05/2018
- 04/04/2018
- 08/06/2018
- 11/10/2018
- 12/29/2018
- 05/06/2019

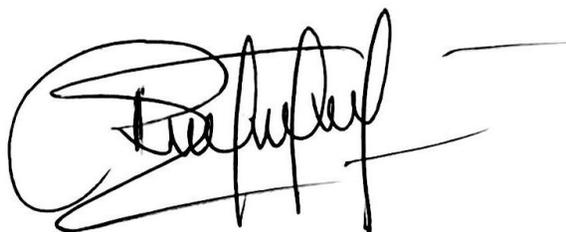
Se requiere a las partes para que arriben a la audiencia todos los documentos que tengan en su poder que den cuenta de las manifestaciones que aducen en el escrito de demanda como en la contestación, a fin de que sean tenidos en cuenta dentro del debate probatorio.

APDÓTENSE los protocolos de bioseguridad para la prevención de transmisión del COVID-19, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Salud y protección social, como lo dispuesto por los Decretos y Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÍTESE a las PARTES y requiéraseles para que aporte y/o actualicen los correos electrónicos de los sujetos intervinientes, así mismo sean informados al correo institucional del Despacho, para efecto de coordinar la ejecución de las audiencias virtuales.

Por último, nuevamente se hace advertencia que la no concurrencia de las partes y/o sus apoderados, la audiencia se llevara a cabo con o sin su presencia, junto con las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias que la ley impone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 21 de JULIO de 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>



Radicado N°: 686894089002-2020-00053-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ORLANDO RAMÍREZ ARCHILA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer:
San Vicente de Chucurí, 17 de julio de 2020

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Examinadas nuevamente las diligencias, el Despacho **dejará sin efecto** parcialmente el auto de fecha **14 de julio de 2020**, en el entendido que NO debió elaborar y aprobar costas procesales, toda vez que no es la oportunidad procesal para tal efecto, circunstancia que conllevaría a generar plena nulidad de lo actuado.

2. Así la cosas, se observa solicitud con data de 03 de julio de la presente anualidad, en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-2 y 599 de la Ley 1564 de 2012, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en CDTS, cuentas corrientes y/o de ahorros a nombre de **ORLANDO RAMÍREZ ARCHILA** identificado con la cédula de ciudadanía N°91'042.864; en las siguientes entidades financieras del municipio de San Vicente de Chucurí: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **BANCO POPULAR.**, **BANCO DE BOGOTA S.A.-**

2.2 LÍMITE DE LA CAUTELA: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1'425.000).

Líbrense las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 21 de JULIO de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-0070-00
Proceso: SOLICITUD AVALUÓ PERJUICIOS SERVIDUMBRE PETROLERA
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: INVERSORIO S.A.S.

Al despacho un cuaderno con 171 folios útiles, para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto del 13 de marzo de 2020.

San Vicente de Chucurí, 17 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA**, instaurada a través de apoderado judicial, por **Ecopetrol S.A.** en contra de **INVERSORIO S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante, a la luz de la Ley 1274 de 2009 y los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso:

- Acreditar en debida forma el cumplimiento del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009
- Acreditar en debida forma el cumplimiento del numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

La inadmisión tiene lugar al tenor del numeral 1 del artículo 90 ejusdem y deberán subsanarse las deficiencias advertidas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la **SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA** instaurada por **Ecopetrol S.A.** en contra de **INVERSORIO S.A.S.**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO. - TENER a la abogada **YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS**, portadora de la tarjeta profesional N°214.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Ecopetrol S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **21 de JULIO de 2020**, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA